

Guadalajara, Jal., 12 de junio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Vigésima Primera Sesión Pública de Resolución del presente año.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este salón de plenos los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores, autoridades y órganos responsables que se

precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Solicito atentamente al Secretario Ricardo Preciado Almaraz, rinda la cuenta de los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 60, 108 y 111, todos de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Preciado Almaraz: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 60 del 2013, promovido vía per saltum por Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de militante y precandidato a Presidente Municipal en Guasave, Sinaloa, por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el proceso interno para elegir delegados en la Asamblea Electoral Territorial de 29 de abril del presente año.

En el proyecto que se propone el conocimiento directo del asunto, sin agotarse previamente los medios de impugnación partidistas, atento a que de la lectura de la demanda, se desprende que la pretensión de la enjuiciante, es que se ordene la reposición del procedimiento de selección de delegados de la Asamblea territorial, que a su vez participarían en la elección de candidato a Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, por lo que atendiendo a las etapas del proceso comicial en dicha entidad, que en actualmente se desarrollen campañas electorales, de regresar el medio de impugnación a la instancia partidista, se puede generar merma e incluso la extinción de los derechos político-electorales que el actor considera vulnerados.

Ahora bien, respecto al fondo de la cuestión planteada, en el proyecto se propone que de los ocho agravios vertidos por el actor, siete sean declarados inoperantes y uno infundado, en atención a lo siguiente:

En el primer motivo de disenso, se aduce que la comisión municipal de procesos internos de Guasave, Sinaloa, violentó los principios de certeza y legalidad al procedimiento establecido en la convocatoria y en el manual relativo al proceso interno de postulación de candidato a presidente municipal de dicho lugar, debido a que se celebró solo una asamblea territorial en el municipio de Guasave, fue extemporánea la emisión de la convocatoria de la Comisión Municipal, se publicó una fe de erratas y existió contradicción entre sus bases 1ª y 4ª de tal convocatoria.

Al respecto, se propone que los agravios sean declarados inoperantes, ya que se trata de inconformidades relacionadas con la publicación y contenido de la convocatoria municipal y, por tanto, debieron impugnarse en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, en relación al agravio relativo que el organismo municipal de mujeres del Partido Revolucionario Institucional no publicó con la oportunidad debida la convocatoria para la elección de delegadas electorales de su sector a la Convención Municipal, se estima igualmente inoperante, en razón de que ese hecho no tiene relación con ningún acto relativo al proceso interno de selección de delegados en la asamblea territorial.

La misma calificación merece el motivo de disenso relacionado con la negativa de otorgar la constancia de militantes a un determinado grupo de personas simpatizantes del ahora actor, ya que tales actos son de naturaleza partidista diversa, que no pueden considerarse como una irregularidad propia del procedimiento de selección partidista fijado, tanto en las convocatorias atinentes como en el Manual de Organización.

En el mismo tenor, se tienen manifestaciones del actor relacionadas a que la solicitud de suspensión de la asamblea territorial, a través de su representante acreditado, por no existir las condiciones de legalidad, equidad y seguridad para su desarrollo, ya que se trata de una consideración genérica y subjetiva, carente de sustento legal.

Finalmente, se propone declarar infundado que la Comisión de Procesos Internos fue omisa en abrir un espacio para el registro de la

planilla, designar escrutadores y recabar la votación de los asistentes, ya que contrario a lo afirmado por el actor, sí tomó en cuenta el contenido de la convocatoria atinente durante el desarrollo de la asamblea.

No resulta óbice a lo anterior que de auto se advierta, aun cuando se estatuyó que la manifestación de la voluntad debía ser de manera económica y a mano alzada, y ante el registro de una sola planilla, el presidente de la Mesa Directiva no haya formalizado ese acto, pues ello resulta suficiente para acoger la presentación de nulidad del actor, dado que a ningún fin práctico traía repetir dicho acto para el solo efecto de subsanar dicha anomalía, esto resulta acorde con el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados.

Como una cuestión adicional, en la propuesta que hoy se somete su consideración, se advierte que la Comisión Municipal y su presidente provocaron un retraso injustificado en la impartición de justicia y, por tanto, se propone amonestarla y exhortarla, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que retrasen el acceso a la justicia pronta y vulneren la tutela judicial efectiva.

Con base en lo anterior, el proyecto de cuenta propone confirmar el acto impugnado, así como realizar la amonestación en los términos que ya se ha expuesto.

Hasta aquí la cuenta del asunto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 108 de este año, promovido por Mauricio Perea Castro y J. Andrés Gálvez Soto por derecho propio, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad interpuesto el 8 de mayo pasado, que fue reencusado a queja electoral en la cual a su vez impugnaron el registro de una fórmula de precandidatos y el proceso interno, en el cual ésta obtuvo la candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito 7, correspondiente a Guasave, Sinaloa.

En su demanda los promoventes aducen que la Comisión Nacional de Garantías vulneró sus derechos partidistas, pues en acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del instituto político en comento, se estableció que los medios de impugnación que se interpusieran con motivo de los resultados de los procesos de selección interna deberán ser resueltos a más tardar el 15 de mayo de 2013, sin embargo señalan que ha transcurrido dicho plazo y el órgano responsable continúa sin resolver.

Asimismo, manifiestan que ello trasgrede lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 17, inciso j), párrafo segundo del estatuto interno del instituto político en comento.

En el proyecto de la cuenta se estima fundado el agravio hecho valer por los actores, en primer lugar se concluye que la emisión atribuida al órgano responsable está acreditada toda vez que la interposición del recurso intrapartidario y su falta de resolución fue reconocida por el mismo; a su vez de la normativa del Partido de la Revolución Democrática, esto es, del Reglamento General de Elecciones y Consultas y del Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral 3/145 de este año se desprende que las quejas electorales deben ser resueltas por la Comisión Nacional de Garantías de forma sumaria y antes del inicio del plazo de registro de candidatos teniendo como fecha límite el 15 de mayo de 2013.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto en la ley electoral local, el plazo de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa fue del 11 al 20 de mayo pasado; sin embargo, como se detalla en el proyecto la Comisión Nacional de Garantías incumplió con su obligación de remitir de inmediato la impugnación al órgano primigeniamente responsable como lo exige su normativa, pues no obstante que el recurso intrapartidista se interpuso el 8 de mayo pasado, el 27 del mismo mes la queja aún se encontraba en trámite.

Asimismo, se considera que desde la presentación de la queja, a la fecha ha pasado un mes sin que se hubiera resuelto la misma, por lo cual se estima que ha transcurrido en exceso el plazo que tenía el órgano responsable para dilucidar el conflicto, pues el término para resolverlo venció el 15 de mayo pasado.

En este sentido, se estima que el retraso en que ha incurrido el órgano responsable al sustanciar y resolver el procedimiento de queja electoral no es acorde con el principio de justicia pronta y expedita, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En ese estado de cosas, en la consulta se propone ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que dentro del plazo de 24 horas contado a partir de la notificación de la sentencia respectiva, emita la resolución que en derecho proceda en el expediente de queja electoral de mérito y que una vez realizado lo anterior, informe a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes al mismo, anexando copia certificada de la resolución y las notificaciones a los actores. Hasta aquí la consulta del asunto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 111 de 2013, promovido vía *per saltum* por Manuel Alvidrez Aguirre en su calidad de precandidato propietario a presidente municipal del ayuntamiento de Santa Bárbara, Chihuahua, por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político, mediante la cual anuló los resultados de la elección interna de candidato a presidente municipal de ese ayuntamiento.

En el proyecto en primer término se propone declarar procedente la vía *per saltum* en el juicio, porque si bien en contra del acto impugnado existe medio de impugnación en instancia partidista, evidentemente se trata de un tema que resulta urgente resolver, dado el avance del proceso electoral que transcurre en el estado de Chihuahua.

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la actora encamina su motivo de disenso refutar los tres indicios que la Sala partidista responsable utilizó como base para decretar la nulidad de los resultados del proceso interno, donde el actor había resultado

ganador, inconformándose con la valoración de las actas notariales aportadas al juicio partidista, las determinaciones respecto a la propuesta e integración de la mesa directiva de centro de votación y la existencia de presión sobre los militantes por la presencia del oficial mayor de ese municipio, quien fungió como representante.

Tomando como base lo anterior, en la propuesta se considera que los agravios relacionados con la supuesta presión o coerción que se ejerció sobre los militantes, es suficiente para determinar por sí solo la validez o nulidad de los resultados obtenidos en los comicios que hoy se controvierten y, por tanto, se analice en primer término.

En ese tenor, en el proyecto se considera que el agravio vertido por el actor devine inoperante en una parte e infundado en otra, como se explica a continuación.

La inoperancia radica en el hecho de que el actor se abstiene de controvertir de manera frontal los argumentos que llevaron a la responsable a estimar que el hecho de que el oficial mayor hubiere fungido como representante de Manuel Alvidrez Aguirre, había ocasionado presión sobre el electorado, ya que no controvierte de manera frontal la conclusión a la que arribó la responsable respecto de dicha figura, debe considerarse como una autoridad demandando superior, aspecto toral que llevó a la Sala a estimar que esa situación pudo haber generado alguna presión sobre el electorado.

Tampoco vierte algún argumento que debata lo señalado por la responsable, en el sentido de que la figura del oficial mayor cuenta con poder material y jurídico que detenta frente al electorado de la misma comunidad, aspectos que la responsable sustentó con las jurisprudencias que al caso señaló como aplicables, y de las que el actor sólo se limitó a señalar que eran inaplicables.

De ahí que ante lo insuficiente de sus estimaciones, devengan inoperantes.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo que sostiene el actor para que se configure la causa de nulidad por presión o coacción, no es necesario que se acredite con algún hecho o supuesto la forma en que se pudo haber influido, ya que basta la sola

presencia de la persona que pueda ocasionar dicha presión para tenerse por acreditada la irregularidad, aspecto que sí tuvo justificada la responsable.

No obsta lo anterior, que el actor aluda que el funcionario municipal cuestionado, haya solicitado licencia, pues la ponencia estima que los términos en que fue solicitada, hacen ineficaz esa medida en los términos que éste pretende.

En efecto, con independencia de la publicidad que tuviera la ciudadanía a este acto, la ineficacia detectada reside en la temporalidad en que ésta fue solicitada, ya que sólo comprendía el fin de semana en que la elección donde participaría como representante, tendría verificativo, lo cual resulta insuficiente para estimar que ese acto pudiese privar a su investidura como funcionario público.

En esas condiciones, la ponencia considera que ante lo infundado e inoperante de sus alegaciones, se tiene subsistente la presión sobre el electorado, que se ocasionó con la presencia, en la mesa receptora de votación del Oficial Mayor del Municipio de Santa Bárbara como representante del precandidato Manuel Alvidrez Aguirre, que ante la diferencia de un voto entre el primer y segundo lugar, resulta determinante para ese proceso electivo.

Lo anterior se estima y hace innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, pues aun en el supuesto que le asistiera la razón al actor en estos, en modo alguno le permiten alcanzar su pretensión.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con los tres proyectos, por ser mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Avalo las cuentas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 60 de 2013:

Primero.- Es procedente la vía per saltum planteada por el actor.

Segundo.- Se confirma el acto impugnado.

Tercero.- Se amonesta a la Comisión Municipal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en Guasave y a su Presidente, en términos de lo precisado en el considerando séptimo, de la presente resolución.

Asimismo, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 108 de 2013:

Único.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de 24 horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la resolución que en derecho proceda en el expediente de queja electoral QE/SIN/238/2013, realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esa ejecutoria.

Además, esta Sala resuelve, en el juicio ciudadano 111 de 2013:

Primero.- Es procedente la vía per saltum planteada por el actor.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Bien. Para continuar solicito a la Secretaria Teresa Mejía Contreras, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 77, 102, 117, 118, así como del juicio de revisión constitucional electoral 26, todos de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, y a la de una servidora.

Adelante, Secretaria.

S.E.C. Teresa Mejía Contreras: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 77 del año 2013, promovido por Lorena Sandoval Ramírez por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad 57 del año 2013, por el cual desechó el medio de impugnación local dirigido a controvertir la aprobación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad citada, que aprobó la solicitud de registro de candidatos de la planilla de munícipes en el ayuntamiento de Mexicali, presentada por la Coalición Alianza Unidos por Baja California.

La actora expresa como agravios que impugnó el resultado de la convocatoria intrapartidista consistente en el registro de las candidatas señaladas en su curso, por no tener derecho a ello, por lo que el organismo debió velar por el cumplimiento de los requisitos legales emanados de la coalición de partidos para el registro indicado.

Al respecto, se propone calificarlo como fundado, pues los agravios aducidos en la instancia primigenia se encaminan a controvertir un actuar directo de la autoridad administrativa electoral, quien aprobó el registro de las ciudadanas controvertidas, las cuales necesariamente emanaron de actos partidistas que, con independencia de que pudieran ser objeto de control partidario, en modo alguno sustituyen o convalidan la determinación de una autoridad.

En ese sentido, aun cuando el acuerdo es producto de un actuar partidista, no implica por ello el consentir los actos, pues necesariamente se debe realizar el estudio de los motivos de reproche para determinar cuáles van dirigidos a controvertir el acto propio de la autoridad administrativa electoral, esto es: obligaciones legales de éste para aceptar o rechazar los registros de candidatos, cuáles son actos partidistas íntimamente relacionados con aquél, cuyo estudio no puede escindirse ni declararse improcedente al involucrar cuestiones de fondo, y cuáles emanan de actos partidarios originados con antelación al acto administrativo y que oportunamente pudieron impugnarse en la instancia jurisdiccional del ente político al que se pertenecen.

En tal orden de ideas se propone revocar la resolución local controvertida y estudiar en plenitud de jurisdicción los agravios invocados ante ella.

Ahora bien, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California aprobó el registro de Silvia Guadalupe Guerra Rivera y Beatriz Yolanda Rodríguez Campos, al cargo de candidatos a regidores referentes al lugar séptimo del orden de la lista postuladas por la coalición Alianza “Unidos por Baja California” para el ayuntamiento de Mexicali. Dichas ciudadanas fueron propuestas del Partido de la Revolución Democrática.

En la demanda primigenia las ciudadanas actoras expresaron como motivos de disenso que la determinación del instituto electoral vulneraba diversas disposiciones legales de la ley de la materia, principalmente aquellas relativas a la vigilancia del actuar de los partidos políticos dentro del marco legal aplicable, lo que derivaba en la observancia al momento del registro de candidatos de la postulación respectiva con base en las normas partidistas.

Sobre este punto se propone calificarlo como infundado, pues contrario a lo expuesto por las accionantes de la normativa que regula el procedimiento de registro de candidatos en el estado de Baja California no se advierte en forma alguna que la autoridad administrativa electoral esté compelida a verificar oficiosamente el procedimiento interno que llevó a cabo cada partido político o coalición para la postulación de los candidatos cuyo registro se solicita según se detalla en la consulta.

Debido a lo anterior es inoperante la alegación relativa a la falta de exhaustividad del Instituto Electoral para la verificación del cumplimiento del procedimiento estatutario que se debió seguir al interior del partido ya citado para alcanzar la candidatura pues dependía de la validez de los primeros agravios.

Por último, se considera que tampoco le asiste la razón a las actoras cuando afirman que en el procedimiento de registro de las planillas de municipales al Ayuntamiento de Mexicali no se respetó lo establecido en el convenio de coalición de la alianza “Unidos por Baja California”, pues quienes resultaron registradas incumplieron con las reglas del proceso interno de selección aunado a que el acuerdo de designación por parte de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática se mantuvo oculta sin que haya estado fundada y motivada para determinar por qué se escogieron a personas diversas a las promoventes.

En ese sentido, conforme al método de elección la Comisión Política Nacional emitió el acuerdo 29 del año 2013, designando como candidatas en el orden de prelación séptimo de regidores para la elección de municipales en el ayuntamiento mencionado a las ciudadanas controvertidas ordenando la notificación de dicho acuerdo al órgano de gobierno de la coalición del instituto electoral local a la

Comisión Nacional Electoral y a los militantes en general de dicho partido, lo cual se realizó por estrados.

Así contrario a lo afirmado por las actoras sí fue realizada la notificación del acto partidista por el medio antes indicado por parte del órgano nacional designando en el método de elección de candidatos, mismo que no fue controvertido en su momento por las accionantes.

Por ello, al establecerse que la Comisión Política Nacional designaría a quienes ocuparían las candidaturas de mayoría relativa, las promoventes tenían una carga mínima necesaria de imponerse de tales actuaciones dadas su calidad de militantes del partido y aspirantes a ser registradas como candidatas, máxime que es precisamente dicho acto del órgano citado el que confería tal calidad. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado. Hasta aquí por lo que ve ese asunto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 102 de la presente anualidad, promovido por Javier Peña García, por derecho propio, en su calidad de militante del Partido Encuentro Social de Baja California, a fin de impugnar la resolución de 21 de mayo pasado emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la entidad, referida en la que resolvió desechar el recurso de apelación 38 del mismo año.

Esto al considerar que el actor no agotó las instancias establecidas en los estatutos del instituto político mencionado, en esencia, el accionante hace valer como motivos de disenso que existe una apreciación incorrecta del acto impugnado ocasionando con ello una falta de congruencia entre lo planteado y lo resuelto, pues el Tribunal responsable consideró que el actor no había controvertido el resultado de la asamblea estatal del Partido Encuentro Social de Baja California, celebrada el 6 de abril de 2013, por lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 415, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.

Esto es, que no se agotaron previamente las instancias internas del partido político, sin embargo, la resolución que impugnó ante el Tribunal Electoral fue la emitida el 16 de abril pasado por el Comité

Estatal de Vigilancia, en contra de las ciudadanas Mayra Alejandra Flores Preciado y Martha Alicia García Angulo, ante la Comisión de Honor y Justicia de dicho instituto político, esto es, una cuestión disciplinaria.

Además, se duele de la incorrecta determinación de desechar su medio de impugnación al considerar que no había agotado previamente las instancias intrapartidistas, pues contra la determinación emitida el 16 de abril de la presente anualidad, por el Comité Estatal de Vigilancia, no existe medio de defensa alguno que prevea a los estatutos de su partido con lo que vulneró en su perjuicio lo previsto por los artículos 14 y 99, fracción V de la Carta Magna.

En el proyecto que se somete a su consideración se considera adjetivar de fundado los motivos de disenso que hace valer el impetrante en atención a las consideraciones siguientes:

En la resolución impugnada el Tribunal señalado como responsable, considera erróneamente como acto cuestionado el resultado de la asamblea estatal del Partido Encuentro Social, celebrada el 6 de abril de 2013, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de la resolución emitida el 16 de abril siguiente por la Comisión Estatal de Vigilancia del referido partido político, además, argumenta el responsable que el actor no agotó las instancias partidistas establecidas en los estatutos del instituto político, pues su intención era impugnar irregularidades y omisiones que se presentaron durante el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular del partido político en comento.

Sin embargo, la responsable pasa por alto que si bien es cierto en sus agravios el actor manifiesta que existieron irregularidades dentro del proceso interno de selección de candidatos en cuestión, lo cierto es que en todos sus escritos se ha señalado la posibilidad de las conductas realizadas por Mayra Alejandra Flores Preciado y Martha Alicia García Angulo, puedan ser materia de sanciones estatutarias, lo cual, sin lugar a dudas, correspondería estudiarse en relación a la determinación emitida por la citada Comisión Estatal de Vigilancia de instituto político indicado con antelación.

En este sentido, le asiste razón a Laura, impetrante, cuando alega que la resolución impugnada es incongruente, en ello razón de que la autoridad jurisdiccional local responsable omitió analizar los agravios esgrimidos en su recurso de apelación, pues al contrario, determinó desechar el medio de impugnación en cuestión, al considerar que lo que debía impugnar era el resultado de la Asamblea Estatal del instituto político celebrada el 6 de abril de 2013.

Por los motivos argüidos con antelación, es que a fin de restituir plenamente la parte actora en el goce de su derecho violado, se considera procedente revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el tribunal electoral responsable, emita una nueva resolución en la que de no advertir que se actualice diversa causal de improcedencia y en plenitud de jurisdicción, atienda fundada y motivadamente los agravios esgrimidos en el recurso de apelación encaminados a impugnar la resolución emitida el 16 de abril de 2013, por la Comisión Estatal del instituto político.

Para tal efecto, deberá ordenarse dicho órgano jurisdiccional que a la mayor brevedad posible y tomando en consideración lo previsto en el artículo 447, Fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, resuelva el referido recurso de apelación.

Por otra parte, doy cuenta conjunta de los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 117 y 118 de este año, promovidos por Jesús Martínez Martínez y Jorge Alberto Calero García, respectivamente, a fin de impugnar las sentencias emitidas el 25 de mayo de 2013, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Durango, en los juicios ciudadanos 10 y 12 de 2013, en ese orden.

El primero, en relación a la aprobación y otorgamiento del registro a las candidaturas presentadas por el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Lerdo, por parte de la autoridad administrativa municipal electoral, y el segundo, relativo al diverso municipio de Gómez Palacio.

En las propuestas de cuenta, las ponencias estiman calificar de infundados e inoperantes los agravios que hacen valer los impetrantes a las consideraciones siguientes:

Se propone calificar de infundados los motivos de queja, en los que señalan que las planillas impugnadas, habían sido autorizadas por el Partido Acción Nacional, sólo para efectos de ser presentadas al concurrir a las elecciones en coalición, y al no proceder la misma, el momento para impugnar las referidas planillas sería hasta su registro ante las respectivas autoridades administrativas municipales y electorales.

Sin embargo, el Tribunal responsable señaló que los actores en esa instancia, no manifestaron motivos de disenso, dirigidos a combatir el registro realizado por los respectivos consejos municipales electorales, pues los agravios se encaminaron a evidenciar que su partido no había cumplido con sus propios procedimientos partidarios a efecto de elegir y postular sus candidatos, y en todo caso, la determinación de dicho partido político, al ratificar las respectivas providencias, adquirió firmeza.

Por tanto, es inexacto lo aseverado por los actores al alegar que sus agravios ante la instancia local, impugnaba los registros de las planillas en cuestión, ante la autoridad administrativa electoral, pues para que ello pueda considerarse así, era necesario precisar en sus demandas primigenias esa circunstancia, así como los hechos en que basaban su afirmación y las relativas probanzas.

Así, ante la ausencia de planteamiento, la responsable no estaba obligada a pronunciarse al respecto.

Por otra parte, en relación a los agravios consistentes en que no se entró al estudio de la inelegibilidad de algunos de los integrantes de las planillas cuestionadas, y se dejaron de analizar diversos medios de prueba ofrecidos al respecto, además de que no tomó en cuenta la normativa interna del Partido Acción Nacional, se propone calificarlos de infundados e inoperantes. Infundados, toda vez que contrario a lo manifestado por los actores, la responsable sí estudió sus agravios, pues en cada caso consideró que la respectiva autoridad administrativa municipal electoral, al revisar las solicitudes de registro

de los candidatos cuestionadas, las mismas cumplían con la normativa aplicable, y la adjetivación de inoperante se otorga debido a que en lugar de combatir los actos reclamados, se limitaron a hacer una transcripción textual de los motivos de reproche que presentaron ante la responsable.

Por último, los agravios que señalan que debido a la inexistencia de una coalición en el estado de Durango del Partido Acción Nacional debió emitir unas nuevas providencias a efecto de registrar candidatos a integrar las planillas en cuestión, sin dejarle para ello facultad discrecional de auto-organización, se estiman inoperantes en razón de que no combaten las consideraciones esgrimidas por el tribunal señalado como responsable en las resoluciones objeto de los presentes juicios, ello, toda vez que de esos fallos no se desprende que la responsable hubiese señalado que el registro de las planillas se encontraban apegadas a derecho por ser producto del ejercicio de la facultad discrecional del partido político, por el contrario, lo que se señaló fue que si los actos impugnados a las instancias administrativas electorales locales era la aprobación del registro de las planillas propuestas por el partido político, debían haber formulado planteamientos de los que se desprendera que se atribuyeron vicios propios a los actos de quienes señalaron como responsables en la instancia primigenia. En consecuencia, en los dos proyectos de cuenta se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 26 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante, en contra de la resolución de 25 de mayo del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, mediante la que confirmó el acuerdo 34 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que se decidió sobre el registro supletorio de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, entre ellas, la de Alfredo Iván Olivas de Santiago como candidato propietario a diputado por el XV Distrito Electoral.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el partido actor, al considerarse que la autoridad responsable

valoró correctamente las pruebas documentales referidas por el actor, las cuales son insuficientes para demostrar que Alfredo Iván Olivas de Santiago hubiere continuado formal o materialmente en el cargo de síndico municipal del ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango.

Lo anterior, aunado al hecho de que dentro del expediente de origen obran constancias suficientes para acreditar que el referido ciudadano presentó licencia por tiempo indefinido a partir del 7 de abril del presente año, es decir, 90 días antes de la elección, como lo prescribe la legislación del estado, mismas que no fueron desvirtuadas en cuanto su autenticidad por el actor.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución emitida por el tribunal señalado como responsable.

Son las cuentas de los cinco asuntos, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrados, están a su consideración los asuntos propuestos.

Bien, si no hay intervenciones solicito al señor Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 77 de 2013:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirma el punto de acuerdo adoptado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, mediante el cual resolvió la resolución de registro de candidatos de la planilla de munícipes del ayuntamiento de Mexicali, presentada por la coalición alianza “Unidos por Baja California”.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 102 de 2013:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del estado de Baja California que a la mayor brevedad posible y tomando en consideración lo previsto en el artículo 447, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa resuelva el referido recurso de apelación e informe a esta Sala su cumplimiento.

Por otra parte, se resuelve en los juicios ciudadanos 117 y 118, así como en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 26, todos de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Ahora solicito atentamente al Secretario Rodrigo Moreno Trujillo rinda la cuenta al proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 121, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Moreno Trujillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 121 de 2013, promovido por María Trinidad López Lara, en el que impugna de la Tercera Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa del Instituto Federal Electoral la negativa de entregarle su credencial para votar.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la negativa impugnada en virtud de que el anexo técnico número 9 al convenio de apoyo y colaboración en materia de Registro Federal de Electores, suscrito por el Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral del estado de Sinaloa, que fue publicado en el periódico oficial "El estado de Sinaloa" el 7 de marzo de la presente anualidad, se estableció que los formatos de credencial para votar estarían disponibles hasta el 31 de marzo, por lo que si la actora acudió a solicitar la renovación de su credencial el 13 de marzo anterior es indiscutible que fue hasta antes del 31 señalado, que la hoy actora, debió presentarse a concluir el trámite que había iniciado, cuestión que en el particular no aconteció, pues tal actividad la realizó hasta el 29 de mayo de la presente anualidad, de ahí que al haber comparecido a recoger su credencial fuera del plazo previsto para tal efecto, resulta válida la negativa de la responsable.

Sin embargo, en el proyecto se razona que deben dejarse a salvo los derechos de la ciudadana actora para que lo haga valer, una vez transcurrida la jornada electoral próxima a celebrarse en su entidad.

Es la cuenta, señora, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, aquí si me permiten quisiera nada más manifestar que en virtud de que hemos estado teniendo anteriormente situaciones en entregas de credenciales por motivo también de convenios celebrados con el Instituto Federal Electoral y las entidades federativas, en donde actualmente se llevan a cabo elecciones.

En este caso creo conveniente manifestarles o reforzar el hecho de que aquí hay una importante diferencia en cuanto a los anteriores casos que, por cierto, hemos tenido alguna diferencia. Pero en este caso y lo que hemos resaltado para entregar credenciales en algunos asuntos anteriores, es el hecho de que habíamos señalado que el derecho había nacido muerto cuando ya el ciudadano o la ciudadana, en su caso, tuvieron la oportunidad de enterarse del derecho que tenían o de los plazos que había para ejercer su derecho a tener su credencial para votar con fotografía.

En este caso es muy claro que el Instituto Electoral del Estado publicó en tiempo el convenio y que la ciudadana que hoy es la actora, presentó su solicitud de renovación de credencial en un tiempo establecido, estaba todo en tiempo, estuvo todo en regla, el trámite fue iniciado cuando el convenio ya estaba publicado **(falla de audio)**

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: ... Eugenio Isidro Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Partida Sánchez: Muy de acuerdo con los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Voy a leer los puntos de la resolución. Muchas gracias.

Entonces, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 121 de 2013:

Único.- Se confirma la negativa de entregar la credencial para votar a María Trinidad López Lara, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su vocalía de la Tercera Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral del estado de Sinaloa.

Bien, ahora sí, solicito a usted, señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 95, 103, 115, así como los juicios de revisión constitucional electoral 24 y 25, todos de este año.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 95 de este año, promovido por Manuel Alvidrez Aguirre, por derecho propio, contra las providencias de 24 de mayo de 2013, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativas a la designación del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Bárbara, en el estado de Chihuahua.

En el proyecto se propone desechar el juicio ciudadano de cuenta, en virtud de que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 10, párrafo uno, inciso d), y 80, párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto reclamado no es definitivo.

Precisamente del análisis de las constancias se advierte que la facultad conferida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, pone de manifiesto la falta de definitividad del acto reclamado, debido a que depende de la decisión del Comité Ejecutivo Nacional, ratificarlas en su caso.

Luego, si las providencias emitidas están sujetas a la decisión posterior que al efecto adopta el órgano colegiado, es evidente que en el momento en que se presentó el escrito inicial de demanda, no se satisfizo al principio de definitividad de mérito. Por lo anteriormente expuesto, toda vez que se considera que se actualiza la causal de improcedencia antes enunciada, en el proyecto se propone desechar el juicio ciudadano.

Hasta aquí la cuenta por lo que hace al asunto en cuestión.

Por otra parte, doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 103 y 115 de 2013, promovidos por Abelardo Sánchez, quien compareció por su propio derecho para impugnar en ambos juicios el acuerdo de 20 de mayo del año en curso, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se designó a los candidatos a los cargos de regidor propietario, regidor suplente y síndico procurador suplente en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, por el principio de mayoría relativa.

En los presentes asuntos, se propone tener por no interpuestas las demandas por las siguientes consideraciones:

Para estar en aptitud de emitir resolución de fondo, respecto de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada, ejerza acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente. Esto es, que exprese fehacientemente su voluntad de someter a la jurisdicción estatal el conocimiento y solución de un litigio, ello con la finalidad de que se repare una situación de hecho que se estime contraria a derecho.

En esos términos, si antes de la emisión de la resolución correspondiente el actor expresa su voluntad de desistirse del juicio iniciado, resulta inconducente continuar con la instrucción y resolución del medio impugnativo, toda vez que cesa la pretensión y el proceso pierde su objeto.

En los presentes casos, el 5 de junio del presente año se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala sendos escritos de desistimiento de la acción intentada en los juicios ciudadanos con los que se da cuenta.

Con base a lo anterior, la Magistrada instructora requirió al actor para que en el término de 24 horas ratificara sus escritos de desistimiento, lo que en la especie no ocurrió, por lo que se propone hacer efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo aludido y, con fundamento en el Artículo 81, fracción 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tener por no presentadas las demandas que dieron origen a los presentes juicios. Hasta aquí la cuenta en relación a este asunto.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 24 y 25 de este año, promovidos respectivamente por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, debido a la posible aprobación de la inclusión de emblemas de los partidos políticos que no registraron candidatos en los formatos de boletas que se utilizarán en las próximas elecciones locales de diputados y municipales en el estado de Durango, en primer término con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, se propone la acumulación de los juicios referidos, al existir identidad en los actos cuestionados, la autoridad responsable y la **(falla de audio)**. Asimismo, se propone declarar procedente el per saltum planteado por los autores, ello en atención a que en su concepto el acto que reclaman se relaciona **(falla de audio)**, y por lo tanto, la remisión de las demandas a la instancia local les podría generar que el acto se torne irreparable.

En ese sentido, a efecto de evitar una posible merma o disminución del derecho que consideren transgredido, se estima pertinente la intervención de este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, factible la excepción al principio de definitividad como requisito de posibilidad del medio de impugnación.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar improcedente el juicio de revisión constitucional, debido a la inexistencia del acto, ello en virtud de que los impetrantes en sus correspondientes demandas atribuyen a diversos órganos del instituto electoral de Durango, la posible realización de ciertos actos relacionados con la inclusión en las boletas electorales, el emblema de aquellos partidos políticos que no registraron candidatos en las elecciones de diputados y de ayuntamientos, lo que estiman generaría confusión al electorado, y una gran desventaja para algunos partidos políticos.

No obstante ello, del análisis de sus escritos de demanda, no se advierte que lo manifestado subyace en supuestas declaraciones realizadas por el Consejero Presidente del referido instituto, en un programa televisivo.

Por lo tanto, se considera que para tener por demostrada la existencia de un acto, y que este pueda estimarse propiamente como acto impugnado, debe atenderse las circunstancias que rodean su emisión, pues solo de esta forma se puede determinar si hay elementos suficientes para considerar su existencia jurídica y si es susceptible de ser combatido.

Asimismo, se considera que la procedencia de un juicio de esta naturaleza no solo exige la existencia de un acto, sino que además éste debe producir efectos que constituyan una irregularidad para el proceso comicial donde tenga verificativo, porque sólo de esta manera se justifica el desahogo de un procedimiento que eventualmente puede confirmarlo, revocarlo o modificarlo y en donde sea imperativo que la autoridad esté en posibilidad de resarcir la violación que se haya cometido. Así las cosas.

En el caso que nos ocupa la posible afectación a la que aluden los recurrentes se encuentra sustento en opiniones de un funcionario electoral, que si bien tiene facultades de realizar propuestas al seno del Consejo Electoral Local sus afirmaciones no estaban formalizadas, debido a que éstas fueron efectuadas en un programa de televisión, situación que en modo alguno puede estimarse como un acto susceptible de producir efectos jurídicos, pues para que ello sea posible debía actualizarse ante los demás integrantes del cuerpo

colegiado a fin de que pudiese ser discutido y, en su caso, aprobado, porque solo de esa forma podría considerarse como un acto violatorio de una situación jurídica susceptible de confirmación, modificación o revocación.

Conforme lo expuesto se propone desechar ambos juicios de revisión constitucional por resultar éstos improcedentes.

Son las cuentas, señora Magistrada y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los cinco proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 95 de este año:

Primero.- Se desecha el presente juicio.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos 103 y 115 de 2013:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Para concluir se resuelve en los Juicio de Revisión Constitucional Electoral 24 y 25 de este año:

Primero.- Se acumula el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 25 al diverso 24, ambos de 2013, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente resolución.

Segundo.- Es procedente la vía per saltum para conocer de los presentes Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas.

Bien, señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Señora Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien. En consecuencia se declara cerrada la sesión a las 19 horas con 19 minutos del día 12 de junio de 2013.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -